



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución

RADICADO: 54-001-40 22-008-2017-00703-00

Revisado el trámite procesal, y previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, se ordena requerir a los Juzgados Segundo, Séptimo, Octavo y Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que informen a través de secretaría, si en su cuenta judicial adscrita al despacho, obran depósitos judiciales realizados por los señores HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO identificado con la CC 84041543 y/o FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO identificado con la CC 8763146, a favor de MARIA AYDEE CLARO DE LEON identificada con la CC 37.211.200.

En el caso de existir depósitos judiciales, se remita la relación de los mismos y se efectué la conversión de los títulos correspondientes.

Copia del presente auto hará las veces de oficio, artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49f4ccf225431d109872fe2fee913639b36b6036c96a28885100a8a4bcf7e20

Documento generado en 02/12/2020 04:47:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE
SANTANDER



CÚCUTA – NORTE DE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00966-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá. NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: Hernando Rubiano Piñero C.C. 88.254.893

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 24 de mayo del 2019 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754d699aea196c9bbd3ffe15ee6de35176ee95d939268d425768e376e8a5e475

Documento generado en 02/12/2020 04:06:59 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-01149-00

DEMANDANTE: Eleanora Barrera Gandica C.C. 37.213.877 en representación del establecimiento de comercio -Inmobiliaria Bello Hogar.

DEMANDADA: Capacitar LTDA NIT 807.008.121-7 representada legalmente por el señor Jhon Jairo Gómez Pabón.

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 24 de abril del 2018 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio a través de Despacho Comisorio 085 del 7 de junio de 2018. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcS

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c211ac25b2b9846dabb54b2e60e7994ba5667d9afb81bbdd5c18a41c90503f9

Documento generado en 02/12/2020 04:08:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-40-22 -009-2017-01174-00

DEMANDANTE: Rayotex S.A NIT. 800144409- 9

DEMANDADA: Hernán Darío Uribe Rodríguez C.C. 88.246.104

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 10 de julio del 2018 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8009f54d7696df8d2c15d413cb4f607a2356c3f27bec682d605718c6075f505

Documento generado en 02/12/2020 04:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00374-00

Demandante: FERNANDO DE FUENTES ARJONA

Demandada: LILIANA JACQUELINE GARAVIS RINCON

JACQUELINE GARAVIS RINCON

Advierte el Despacho que se hace necesario efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, en atención al artículo 132 del C.G.P.

En providencia que 10 de julio 2020, se ordenó no reponer el auto del 5 de noviembre del 2019, en tal sentido quedó en firme la orden de correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En efecto, el extremo activo solicitó al Despacho el escrito de la contestación de la demanda, sin embargo, ante la contingencia de COVID-19, la mismas no pudieron ser remitidas diligentemente.

No obstante, la parte pasiva puso en conocimiento el escrito de excepciones presentado el 16 de septiembre del 2020, del cual descorrió el traslado la parte actora el 30 de julio del 2020.

Sin embargo, la parte activa dejó constancia en memorial recibido el 27 de julio del 2020 lo siguiente: *“Con fundamento en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ruego facilitarme, a la mayor brevedad, copia del recibo de pago presentado con el escrito de excepciones, según anuncia al referirse a las pretensiones, párrafo que finaliza diciendo: “Pago del cual existe constancia y que desde luego se anexa copia del mismo.”* En efecto, la anterior petición no tuvo respuesta.

Puestas así las cosas, se observa que la contestación integra de la demanda presentada por la pasiva el 16 de septiembre del 2019, contiene un primer escrito del folio 37 al 43 – un segundo escrito en un folio y tercer escrito de 4 folios.

En tal sentido se ordena correr traslado de las excepciones propuestas en debida forma, por el término de diez de conformidad con lo ordenado el auto de 5 de noviembre del 2020, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la configuración de nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343e67092ff203314b303129aaefedb4c7bef6c4ef4a5b592163176c1cd58dfb

Documento generado en 02/12/2020 04:10:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

San José de Cúcuta, Septiembre 16 de 2019.

Doctora:

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

JUZ 9 CIVIL MPJ

FLS: FIR:

16 SEP 19 18:

Referencia: TRASLADO DEMANDA.
Demandante: FERNANDO FUENTES ARJONA
Demandado: LILIANA Y JACQUELINE GARAVIS
Radicado: 374/2018

MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 60.261.631 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 122.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada, conforme poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito describir traslado de la demanda, y proponer excepciones contra la acción cambiaria del título valor que dio origen al presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos :

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: Parcialmente cierto. Cierto en cuanto a la aceptación del título valor que reposa en el expediente, pero esta letra de cambio fue girada en blanco, y tenía como única deudora a la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D), en atención a un acuerdo de pago celebrado con la mencionada el 19 de septiembre de 2016, del cual se adjunta copia para su conocimiento. Debe manifestarse también, que no se estableció fecha de vencimiento, pues dados los vínculos de familiaridad que existían, la idea era que tan pronto se tuviera el dinero se cancelara, el cual se estimaba en un periodo no mayor a 6 meses, como efectivamente ocurrió, sin embargo se respaldó con la firma del mismo, y de allí que se girara en blanco, pues de antemano las demandadas sabían que no tenían ningún problema con obligarse de esta forma, pero que aun así ese mismo día en que suscribieron el título, tomaron copia del mismo. Es decir en el estado en que se suscribió, documento que también se adjunta.

EL SEGUNDO: Es cierto. Conforme al título valor aceptado que reposa en el expediente y al acuerdo de pago celebrado con la occisa.

EL TERCERO: No es cierto, el título valor fue cancelado en su totalidad a la deudora y en presencia de la señora LUDY ESMERALDA MENESES NAVAS, quien puede dar testimonio de ello. Así mismo porque para cancelar dicho dinero, las demandadas se obligaron mediante otra obligación con un amigo cercano a la familia



ARMANDO PINO MORENO, que no les cobraría intereses, por lo cual sería más fácil la cancelación de la deuda, sin que les generara mayores costos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones, por cuanto la parte demandante, conforme a la información suministrada por las demandadas Liliana Garavis Rincón y Jacqueline Garavis R., así como del esposo de la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D), Señor Raúl Garavis, el demandante está obrando de MALA FE, e incluso incurriendo en un presunto punible de fraude procesal y falsedad ideológica toda vez que aprovechándose de su fallecimiento, relación de amistad y laboral en algunos asuntos con la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D), tomó una letra que solo le pertenecía a esta última, la llenó de su puño y letra a su favor, pretendiendo abrogarse una deuda, que en primer lugar no es cierta y segundo, que el título jamás fue girado a su nombre, conforme a la copia que se adjunta del título en blanco suscrito por las demandadas y del que afortunadamente tenían copia. De allí que se desprenda prueba fehaciente de su mal obrar.

Aunado a lo anterior, y para probar la mala fe con que actúa el demandante, olvidó un importantísimo detalle respecto del título que se cobra, y no es otro, que el mismo había sido cancelado a la verdadera deudora del título Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D) y en presencia de la señora LUDY ESMERALDA MENESES NAVAS, quien puede dar testimonio de ello. Pago del cual existe constancia y que desde luego se anexa copia del mismo.

EXCEPCIONES A FORMULAR

Me permito en representación del demandado formular las siguientes excepciones de mérito o perentorias para que sean decididas en la sentencia a saber.

PRIMERA: SOLUCIÓN O PAGO TOTAL. En razón a que mis representadas suscribieron la letra de cambio objeto de esta Litis, como garantía del cumplimiento de la obligación adquirida únicamente con la señora CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO (Q.E.P.D), en la cual solo se diligenció el valor en números de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) y las correspondientes firmas y huellas de mis poderdantes, resaltando que la obligación fue cancelada en su totalidad a la señora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D) en presencia de la señora LUDY ESMERALDA MENESES NAVAS, por lo tanto, la obligación se extinguió con el pago total de la suma acordada.

SEGUNDA: FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO. Es preciso resaltar en este medio exceptivo que el demandante, valiéndose de su condición de amistad y cercanía con la señor CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D) y con ocasión de su fallecimiento, según lo manifestado por el esposo de la señora MONTAGUTH y mis poderdantes, se apropió de la letra de cambio y sin ningún derecho que le asistiera, procedió a llenarla conforme a lo establecido en el acuerdo de pago que la acompañaba.



Es preciso manifestar que el título valor jamás fue suscrito para el señor FUENTES ARJONA, ni el mismo fue aceptado como cesión o endoso, por lo tanto, la letra de cambio que se pretende cobrar por esta vía NO fue entregado al demandante, ni mucho menos le asiste algún derecho para hacerla exigible aun más cuando la letra jamás tuvo fecha exigibilidad, puesto que ese espacio no fue llenado ni se autorizó para llenarlo con carta de instrucciones, además el dinero contenido en esa letra se canceló en su totalidad a única persona con derecho de hacerla exigible, es decir, la señora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D)

TERCERA: NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR Y DOLO. Por error, porque en todo caso y pese a las explicaciones mencionadas anteriormente y debidamente acreditadas, si bien existe un título ejecutivo-letra de cambio girado, el mismo se suscribió de buena fe, en atención a la obligación patrimonial que se tenía con la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D) y no para pagar una deuda al Señor Fuentes Arjona, puesto que mis poderdante no lo conocen, ni mucho menos han suscrito algún título valor a su favor. Y VICIO POR DOLO, en cuanto el ejecutante se valió de maniobras engañosas para crear un título ejecutivo (letra de cambio) a su favor hacer, siendo fácil para él llenar con su puño y letra una letra de cambio que se encontraba prácticamente en blanco, puesto que lo único que se había diligenciado era el valor esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en números y las firmas y huellas de mi poderdante, la cual estaba destinada a garantizar la obligación que mis mandantes adquirieron con la señora MONTAGUTH (Q.E.P.D), que no sobra decir, la misma se canceló en su totalidad, como se puede constatar con el testimonio de la señora LUDY ESMERALDA MENESES NAVAS, toda vez que ella estaba presente al momento de que mis poderdantes efectuaron el pago.

CUARTA: FALSEDAD IDEOLÓGICA. Como quiera que el Señor Fernando Fuentes Arjona, ha pretendido hacerse acreedor del título ejecutivo-letra de cambio que se cobra, llenando los espacios en blanco, formalizándose como tenedor del mismo y además poniendo fecha de creación, fecha de vencimiento o exigibilidad del título, titular o acreedor del mismo, valores de la obligación en letras e intereses, desconociendo los acuerdos familiares suscritas con su verdadera tenedora, violando las instrucciones verbales recibidas.

Conforme a lo anterior y haciendo uso del artículo 269 y ss. del C.G.P, me permito tachar como falso el documento allegado como cobro de esta ejecución y que reposa en el expediente, se tacha como falso, pues si bien el título valor es legal en cuanto a su creación y valor de la obligación en números, no lo es en cuanto a su contenido, pues el mismo ha sido alterado, cambiando las fechas y nombre del acreedor, pues es claro que frente a la firma como deudoras, no tenemos nada que objetar, es su firma y la reconocen como tal; pero el título parcialmente en blanco se nos presentó diligenciado sin nuestro consentimiento, y a favor de alguien que no hemos visto y con el que nunca hemos hecho algún negocio.



Por lo anterior, se hizo necesario instaurar denuncia penal en contra del Señor Fernando Fuentes Arjona, a fin de que la Fiscalía indague tal conducta. No obstante, y de conformidad con lo reglado en el artículo 226 del C.G.P., ruego oficiar a medicina legal, para la prueba grafológica, o en su defecto conceder el permiso para que perito experto realice el experticio pertinente y de esta manera aportar la prueba pericial que así lo acredite, o nombrarlo por su despacho con cargo a nuestro pecunio.

QUINTA: FRAUDE PROCESAL. Como quiera que el Señor Fernando Fuentes Arjona, actúa con dolo, al pretender abrogarse un título ejecutivo-letra de cambio a su favor, valiéndose de maniobra engañosas para en primer lugar tomarlo en su posesión y segundo, llenarlo a su nombre aduciendo razones que no corresponden a la verdad real, conforme al documento de acuerdo de pago celebrado entre mis representadas y del cual surgió la suscripción de la letra de cambio, la cual se hizo en el oficina de señora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D) en presencia de su esposo, el señor RAUL GARAVIS, quien a su vez en el primo de mis representadas, para garantizar el pago única y exclusivamente a la señora Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D), como efectivamente ocurrió, puesto que mis poderdantes efectuaron el pago de la suma pactada directamente a la señora MONTAGUTH (Q.E.P.D); por tanto al incurrir en las falsedades de creación del título que se cobra por esta vía, sólo busca obtener un beneficio propio, llevando o induciendo en error al funcionario judicial de conocimiento para que se ordene el pago del mismo, por tanto teniendo plena certeza de que su propósito es resolver este asunto, a través de la vía ejecutiva, es evidente que el demandante incurre en fraude.

SEXTA: COBRO DE LO NO DEBIDO. No puede el demandante, pretender ejecutivamente el pago de una suma, que no corresponde a la verdad real, ya que, en primer lugar, mis representadas cancelaron la obligación contraída, y en segundo lugar porque el acreedor del título jamás fue el Señor Fernando Fuentes Arjona, mis representadas nunca hubiesen firmado un título bajo estas condiciones, y como se ha explicado el mismo se llenó en blanco del cual ellas cuentan con dicha copia, por tanto ni siquiera, en gracia de discusión podría hablarse de una cesión o endoso del mismo.

SÉPTIMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. En razón a que la parte demandante busca enriquecerse injustamente, al querer obtener un aumento en su patrimonio, buscando el empobrecimiento en contra de la parte que represento, ya que las pretensiones de la demanda ejecutiva interpuesta, no corresponde a la realidad en teniendo en cuenta que, en primer lugar, obligación contraída se canceló en su totalidad a la señora Claudia Montaguth (Q.E.P.D) y en segundo lugar, porque jamás se giró la letra de cambio a nombre del ejecutante y mucho menos por las razones expuestas por él, como se constata o se desprende del mismo acuerdo de pago suscrito entre las hoy ejecutadas y quien era la verdadera tenedora o dueña del título, es decir la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D); de ser así, este documento hubiese contenido dicha manifestación.



OCTAVA: DOLO O MALA FE DEL DEMANDANTE. En razón a que la parte demandante pretende cobrar por esta vía ejecutiva, unas sumas de dinero que no corresponden a la verdad, en razón a que como se ha venido manifestando, las demandadas cancelaron totalmente la obligación contraída y además porque jamás se giró la letra de cambio a nombre del ejecutante y mucho menos por las razones expuestas por él, como se constata o se desprende del mismo acuerdo de pago suscrito entre las hoy ejecutadas y la verdadera tenedora o dueña del título, es decir la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D). Por tanto es inmoral pretender beneficiarse a través de esta demanda, actuando de mala fe o dolo, pues busca la parte demandante generar perjuicios económicos a mis representadas y como la doctrina lo ha manifestado, los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia, por lo que respetuosamente solicito se niegue toda suplica o pretensión de esta demanda, porque provienen del dolo o mala fe y se abra paso al principio *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, en razón a que es contrario a la moral y dignidad que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo, por lo cual solicito a su señoría declarar mediante sentencia la prosperidad de esta excepción.

NOVENA: EXCEPCION POR PREJUDICIALIDAD. Fundamento esta excepción en la denuncia penal que existe en contra del demandante por Falsedad Ideológica en documento privado, La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

DECIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 DEL C. DE P. C. En el evento de que existan hechos que constituyan excepción, solicito al señor juez se digne reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En éstos términos dejo propuestas las excepciones antes formuladas en defensa de mi representado, por lo que solicito respetuosamente a la Señora Juez, se digne declarar probadas dichas excepciones que se fundaron en hechos verdaderos y documentos adjuntos.

PRUEBAS

Documentales.

- Copia del acuerdo de pago suscrito entre las demandas y la Señora Claudia Montaguth Aparicio (Q.E.P.D), donde consta la creación del título.
- Las que reposan en el expediente.
- Copia de la denuncia presentada en contra del señor FERNANDO FUENTES ARJONA.



Testimoniales.

Para que se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes relataran los que les consten sobre la contestación de los hechos de la demanda y excepciones propuestas.

- ARMANDO PINO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 13.452.872.
- LUDY ESMERALDA MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.421.894.
- RAUL GARAVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.251.543.

DE OFICIO:

Que de oficio el juzgado fallador requiera o cite a la señora MARTHA PÉREZ, quien fungía para la época de los hechos como secretaria de la señora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D) a fin de que informe a este despacho si:

PRIMERO: Se perdieron carpetas de la doctora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D),
SEGUNDO: Si dentro de estas carpetas se encontraba las de mis mandantes,
TERCERO: Si conoce de qué manera se extraviaron, quien las retiró o quienes fueron entregadas.

Interrogatorio de parte.

Solicito interrogatorio de parte al ejecutante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas aplicables al caso que nos ocupa las siguientes: Artículo 422 y ss. de Código General del Proceso y los artículos 96 y 422 ibídem, que atañen a la contestación de la demanda y al trámite de las excepciones; así mismo los artículos 619, 772 y ss. del Código de Comercio.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copia de este escrito para archivo del juzgado y traslado de excepciones de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Las que se encuentran en el escrito de demanda e incidente de nulidad

Quien suscribe en la secretaría de su despacho o en la Avenida 4E No. 6 – 49, oficina 203, Centro Jurídico, Urbanización Sayago de Cúcuta.

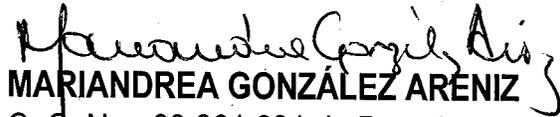


Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

Correo: mgareniz1@hotmail.com

De la Señora Juez,

Con respeto,


MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ

C. C. No. 60.261.631 de Pamplona

T. P. No. 122.022 del C. S. de la J.

Cúcuta, 19 de septiembre de 2016

CERTIFICACION

CLAUDIA MONTAGUT APARICIO, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.307.566 de Cúcuta, con el presente escrito dejo constancia del arreglo al que hemos llegado con relación a la deuda de LILIANA GARAVIS.

1.- Se concilio la obligación en la suma de \$ 140.000.000.00, los cuales LILIANA GARAVIS, cancelará de la siguiente forma:

a) Entrega el 50% del inmueble ubicado en la Cll 8 No. 17-24 Manzana 24 Lote 13 Urbanización Aniversario II etapa Torcoroma, la cual recibe por la suma de \$80.000.000.

Liliana Garavis, queda comprometida a firmar la escritura pública de venta tan pronto se lo exija la abogada CLAUDIA MONTAGUT APARICIO.

b) El saldo, o sea la suma de \$ 60.000.000.00, los respaldará con una letra de cambio firmada por LILIANA GARAVIS Y JACKELINE GARAVIS, reconociendo un interés del 1% mensual, de fecha 18 de septiembre de 2016.

C) Así mismo dejo constancia que no hay más letras de cambio pendientes por cancelar, por parte de LILIANA Y MARTHA GARAVIS, solo queda el saldo de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), que fue respaldado por JACKELINE Y LILIANA GARAVIS.

D) La abogada CLAUDIA MONTAGUT APARICIO, se compromete a levantar la medida cautelar que hay sobre el inmueble ubicado en la Cll 4N No 0AE-106 barrio La Puñuela, tan pronto LILIANA GARAVIS, se lo solicite.

En señal de conformidad,

CLAUDIA MONTAGUT APARICIO

T.P. 79.538 del C.S.D.J

San José de Cúcuta, Septiembre 16 de 2019.

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CUCUTA (N.S)

ASIGNACIONES

E. S. D.

REFERENCIA: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
 IMPUTADO: FERNANDO FUENTES ARJONA
 DENUNCIANTE: LILIANA GARAVIZ Y JACQUELINE GARAVIS

LILIANA GARAVIZ RINCÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.345.939 expedida en Cúcuta y JACQUELINE GARAVIZ RINCÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.335.934 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito, con todo respeto, acudimos a su Señoría a efectos de formular Denuncia Penal, en contra del Señor FERNANDO FUENTES ARJONA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.911.346 expedida en Bogotá, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, de conformidad con el Artículo 289 del Código Penal (Ley 599 del año 2000) y demás infracciones penales a que hubiera lugar.

HECHOS

1.- Quiénes suscribimos la presente denuncia. LILIANA GARAVIZ y JACQUELINE GARAVIZ giramos una letra de cambio a favor de la Señora CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO (Q.E.P.D), persona única y exclusivamente con quien nos obligamos.

2.- El título anteriormente mencionado, lo giramos en atención a un acuerdo de pago que celebramos con la Señora CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO (Q.E.P.D) el día 19 de septiembre de 2016, en donde Liliana Garaviz Rincón se comprometió entre otros, a girar dicho título, sirviendo de garante Jacqueline Garaviz Rincón. Título-valor (letra de cambio), en el que solo se diligenció el valor en números (\$60.000.000) y nuestras correspondientes firmas y huella, los demás campos se dejaron en blanco.

3.- Por los vínculos familiares que existían con ella y en atención a otros prestamos previamente realizados, aceptamos girar la letra de cambio de esta manera. es decir solo se diligenció el valor de la obligación en numeros y aceptamos con nuestras correspondientes firmas y huella dactilar, los demás espacios quedaron en blanco, la idea era devolver el dinero tan pronto lo tuviéramos, el cual se estimaba en un periodo aproximado de (4) meses, sin que el mismo periodo de exigibilidad se contemplara en documento alguno, aparte del mencionado verbalmente, el que coincide con las ventas de temporada, esto es después del mes de diciembre, pues realmente era costumbre que ella le prestara a Liliana Garaviz, quien tiene un establecimiento de videojuegos en el Centro Comercial Alejandría, y pasada la temporada, ella procedía a cancelarle; lo cual se efectuó así en el mes de enero de 2017.

La negociación y/o acuerdo de pago, por la cual surgió la suscripción de la letra de cambio, se hizo en la oficina de Claudia Montaguth (q.e.p.d), en presencia de su señor esposo, quien a su vez es nuestro primo, Sr. Raúl Garaviz, así mismo nuestra hermana Martha Garaviz Rincón, a quienes les consta como se diligenció dicho título.

4.- Para realizar el pago de la suma pactada, y como queda que se no había reunido el dinero total, se acudió a un amigo de la familia que nos prestó el dinero sin cobrarnos

intereses ni valores adicionales: (Armando Pino Moreno). pago que fue realizado, en presencia de la Señora Ludy Esmeralda Menceses Navas, quien puede dar fe de dicho pago.

5.- Por los vínculos familiares mencionados y la confianza que existía con la occisa en atención a prestamos realizados con anterioridad, no se solicitó la letra de cambio firmada por nosotras ya que estábamos seguras que no habría ningún problema con ella, pues jamás tuvimos inconveniente alguno.

6.- Que a principios del mes de febrero de este año, Jacqueline Garaviz Rincón al encontrarse realizando un préstamo y expediendo un certificado de libertad y tradición de su inmueble ubicado en Chinácota, advierte que existe una anotación donde reposa una medida cautelar solicitada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; por tanto se pone en contacto con la Abogada Mariandrea González Areniz, a fin de buscar asesoría al respecto, quien posteriormente le informó que ese proceso se debía a una letra firmada por quien suscribimos a nombre del señor Fernando Fuentes Arjona, lo cual fue recibido con total extrañeza, pues a la fecha desconocemos quien sea el mismo; y que averiguando de manera más exhaustiva se pudo advertir que se trataba del mismo título valor que fue girado para CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO (Q.E.P.D), y que dadas las circunstancias del proceso civil seguido en nuestra contra con RDO. 374/2018, se presentó escrito de nulidad por indebida notificación, la cual prosperó a nuestro favor.

7.- Aunado a lo anterior y en atención a que la Señora MONTAGUTH, falleció el día 6 de Abril de 2017, contactamos a nuestro primo Raúl Garavis, quien a su vez era esposo de la occisa, para que nos rindiera las explicaciones del caso, y obviamente fue el más sorprendido con esta situación, de allí que haciendo las averiguaciones pertinentes, pudo advertir que de la oficina de Claudia Montaguth, se habían perdido varias carpetas, y que indagando por ellas, la secretaria de la oficina, Sra. Martha Pérez, no supo dar explicación.

8.- No sobra manifestar que, el título jamás fue suscrito para el señor FUENTES ARJONA, ni mucho menos que el mismo haya sido aceptado a manera de cesión o endoso, aunque es claro que como se cobra en el ejecutivo aparece girado a nombre de él, lo que resulta más absurdo. Manifestamos nuevamente, que no conocemos ni habíamos visto jamás a ese señor, luego no es cierto que la letra de cambio sea exigible, primero, porque jamás tuvo fecha de exigibilidad, dos, porque este espacio jamás fue llenado ni autorizado para llenarlo con carta de instrucciones y tres porque el mismo fue pagado a la Señora CLAUDIA como se manifestó en el hecho 4, dando fe a quienes ya relacionamos.

9.- Que como quiera que la letra de cambio está siendo utilizada como medio de prueba en proceso ejecutivo seguido por el Señor Fernando Fuentes Arjona en contra de quienes suscribimos esta denuncia, pese a que si bien el mismo es auténtico, en cuanto a las firmas de los deudores y valor en números de la obligación, los demás es irreal y falso, se acude a esta jurisdicción a fin de que se investigue dicha conducta, pues su exposición en dicho proceso nos causa graves perjuicios económicos.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

- * Copia de la letra de cambio firmada, en atención al acuerdo de pago celebrado con la señora CLAUDIA MONTAGUTH (Q.E.P.D), y que reposa en original en el expediente 54-001-4003-009-2018-00374-00 en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo anterior ruego, oficiar a dicha despacho para que permita el título valor a fin de realizar el experto necesario y se determine si el tipo de letra y tinta de las firmas y el valor llenado en números corresponde al resto de la letra. Para llevar a cabo la prueba solicitada, respetuosamente solicito de su despacho el nombramiento de un

perito, para quien ruego darle posesión y señalarle sus honorarios, los cuales estamos dispuestos a sufragar.

Fundamos esta petición en los artículo 254 y ss del Código General del Proceso.

- ❖ Copia de la demanda seguida en el Juzgado Noveno Civil Municipal, solicitud de medidas cautelares y mandamiento de pago, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble embargado.
 - ❖ Como testimonios, para que expongan sobre los hechos narrados y en lo que atañe a cada uno de ellos, sean llamados los Señores:
 - LUDY ESMERALDA MENESES, identificada con cedula de Ciudadanía No. 60.421.894.
 - ARMANDO PINO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.452.872.
 - RAUL GARAVIS, identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.251.543.
 - ❖ Así mismo para que sea llamado la Señora Martha Pérez, secretaria de Claudia Montaguth (q.e.p.d), par que exponga el destino de las carpetas extraviadas.
- En caso de requerir más datos sobre las personas que se llaman como testigos, los mismos pueden ser suministrados en ampliación de este denuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la conducta anterior el denunciado ha violado la siguiente norma, Art., 289 del Código Penal.

Así mismo, se trae el presente extracto jurisprudencial de La Corte constitucional en sentencia C-637 de 2009 que definió la falsedad ideológica en un documento de la siguiente forma:

La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso:

“La falsedaa ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

...Respecto de la falsedad en documento privado para atribuirlo como conducta punible no se perfecciona con la simple alteración o desfiguración de la verdad, en la medida en que constituye un presupuesto que el agente lo use, es decir, que salga de su esfera individual y se introduzca al tráfico jurídico, toda vez que contiene renuncias, nulidad al crimen, modificar o extinguir obligaciones, derechos etc.

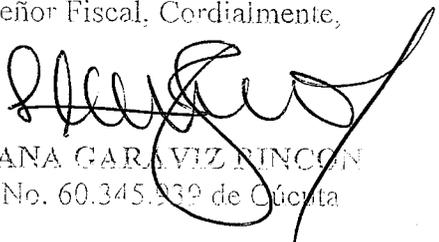
Si los anteriores presupuestos no se cumplen, lógicamente estaríamos ante una falsedad inocua y, por lo mismo, no tiene la virtualidad de vulnerar el bien jurídico tutelado, habida cuenta que no produce ningún perjuicio o daño a intereses tutelados por la fe pública.
Ahora bien, en el evento que ocupe la atención de la Sala no se puede predicar que la falsedad es inocua, en la medida en que el instrumento se puso en el tráfico jurídico, puesto que la señora XXX lo presentó ante su Jefe Inmediato, señor XXX, en la que constaba una incapacidad que no consultaba con la verdad, habida cuenta que allí se certificó una incapacidad de 8 días, cuando en realidad se trataba de 2 días.

De la misma manera, en este particular supuesto también se puede predicar que el documento era relevante desde el punto de vista jurídico, en tanto que con dicho instrumento la acusada justificó su ausencia en el lugar de trabajo y, así, garantizar el derecho que tenía, según el cual, mientras dure la recuperación no tendrá que preocuparse por el sustento, toda vez que los citados días los cubre el Sistema General de Seguridad Social.

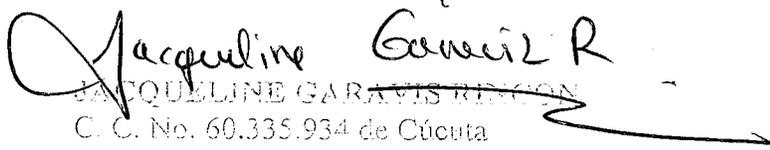
NOTIFICACIONES

- * DENUNCIADO, Señor FERNANDO FUENTES ARJONA, podrá ser notificado en la Calle 2 No: 4E - 100 La Ceiba.
- * DENUNCIANTES en la Calle 4N NO. 0E - 182 Barrio La Piñuela de esta Ciudad.

Del Señor Fiscal, Cordialmente,



LILIANA GARAVIZ FINCON
C. C. No. 60.345.939 de Cúcuta



JACQUELINE GARAVIZ R.
C. C. No. 60.335.934 de Cúcuta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00672-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Bohórquez Niño C.C 13.358.792
DEMANDADOS: Jair Alexander Rueda Prato C.C 1.090.428.969
Nubia Stella Carillo Criado C.C 60.320.030

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 24 de abril del 2019 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

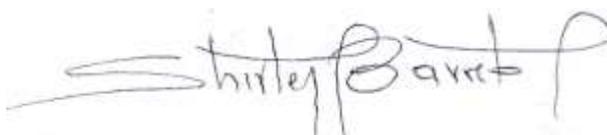
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13edbe8ef5a4a7c3f2a90ac18867a0dda0e6381032c3e1be3562f54297ae497

Documento generado en 02/12/2020 04:10:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00679-00

DEMANDANTE: Sociedad Mora Delgado E Hijos S.A, NIT. 890.504.562-2

**DEMANDADA: Sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans SA
NIT.830.038.007-7**

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 25 de septiembre del 2018 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

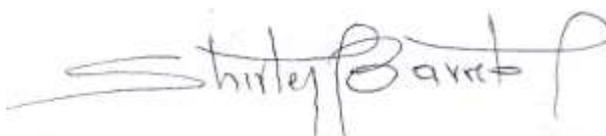
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en constas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente, con la respectiva constancia en Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bc498249595de8185237390c7f98e981a7a01d29f2e73c12414ff093c8dc14

Documento generado en 02/12/2020 04:11:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
Rad. **54001 40 03 009 2018 00765 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero seguido por **Urley Rafael Rincón** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.602, representado judicialmente por el profesional del derecho Mauricio Andrés Corona Pérez, en contra de **William Augusto Sierra** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.032.519, para dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Urley Rafael Rincón a través de apoderado judicial demanda ejecutivamente al señor William Augusto Sierra en aras de obtener el pago de las sumas señaladas en las siguientes letras de cambio:

- I) LC-2113631040, fecha de creación el 2/8/2017, fecha de pago 26/07/2017 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)¹.
- II) LC-2113623865, fecha de creación el 18/7/2017, fecha de pago 18/09/2017 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)².
- III) LC-2113623864, fecha de creación el 1/6/2017, fecha de pago 1/08/2017 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)³.
- IV) LC-2113631124, fecha de creación el 18/6/2016, fecha de pago 7/08/2017 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)⁴, junto con los intereses de plazo y moratorios máximos permitidos por ley, así como las costas.

¹ Folio 2

² Folio 3.

³ Folio 4.

⁴ Folio 5.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018⁵, este Despacho, considerando que la demanda reunía los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordeno al señor William Augusto Sierra pagar en favor de Urley Rafael Rincón los valores contenidos en los siguientes títulos valores **LC-2113623865**; **LC-2113623864** y **LC-2113631124**, más los intereses corrientes de acuerdo la fecha de creación y vencimiento de cada una y intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el vencimiento de cada hasta que se satisfaga la obligación. De igual forma, se dispuso abstenerse de acceder a las peticiones relacionadas con LC-2113631040 ordenándose el desglose del título valor por lo expuesto en la parte motiva del mismo.

El señor William Augusto Sierra se notificó personalmente el 1/11/2019⁶ y actuando en nombre propio dentro del término de traslado de la demanda⁷, acepta la suscripción de los títulos valores, pero se opone a lo pretendido por Urley Rafael Rincón, proponiendo las excepciones de mérito que denomino: **a)** Cobro de lo no debido, **b)** reducción o pérdida de intereses y **c)** excepción de enriquecimiento sin causa, las cuales hace consistir en que si bien existe una obligación para con el señor Rincón, dentro del periodo el 2016 al 2017 pagó el porcentaje de 10% por concepto de intereses de forma periódica. En tal sentido, al señalarse haber realizado pagos por un porcentaje que supera el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia solicita dar aplicación al artículo 884 del C. de Co., y decretar el enriquecimiento sin causada de la parte la parte activa por esos recursos, en tanto que, pretende el cobro de sumas dinero ya canceladas por concepto de intereses.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, señala sobre las excepciones propuestas por la contraparte que las proposiciones enunciadas por el señor William Augusto Sierra carecen de prueba alguna, en tanto, que en el escrito allegado al plenario ni siquiera a través de prueba sumaria la cancelación de los intereses, ni aporta el video que enuncia para probar los pagos endilgados, esgrimiendo la réplica efectuada como temeraria.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de Legalidad al Título Base de Recaudo.

Sobre el particular control de legalidad la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, por cuanto, es deber del Juez de la Republica como director del proceso, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, en tanto que, debe existir prevalencia al derecho sustancial.

⁵ Folio 12.

⁶ Folio 22

⁷ Folio 24- 25

Delanteramente en el asunto bajo estudio, los requisitos formales de las letras de cambio adosadas en libelo genitor, no fueron objeto de controversia a través del recurso de reposición como lo indica el inciso 2, artículo 430 del CGP; circunstancia que no impide al juzgador garantizar justicia material e igual entre las partes.

Las providencias STC18432-2016, STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00 y STC3298-2019 expedida por el máximo órgano civil, ha expuesto la imperiosa necesidad de efectuarse el control señalado, así:

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Puestas, así las cosas, las letras de cambio arrimadas en esta litis, tienen vocación de servir de título ejecutivo, por cuanto, cumplen con las condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida conforme el artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del C.G. P.

2. 2. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁸.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el artículo 442 de la compilación procesal general *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no peticionó la práctica de pruebas adicionales.

Corolario de lo anterior, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas,

⁸ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.3 Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.4. Del Título Ejecutivo

El Artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo “cobro de lo no debido”, “reducción o pérdida de intereses” y “excepción de enriquecimiento sin causa”, previstas en el numeral 13 artículo 784 del Estatuto Comercial.

3. DE LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con ocasión a los medios exceptivos invocados, se procedió a revisar el *sub lite*, hallándose probado del material obrante en el asunto que entre el señor Urley Rafael Rincón y el señor William Augusto Sierra se suscribieron tres títulos valores: **I)** LC-2113623865, fecha de creación el 18/7/2017, fecha de pago 18/09/2017 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)⁹. **II)** LC-2113623864, fecha de creación el 1/6/2017, fecha de pago 1/08/2017 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)¹⁰. **III)** LC-2113631124, fecha de creación el 18/6/2016, fecha de pago 7/08/2017 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)¹¹

En tal sentido, probado se encuentra la aceptación y suscripción por parte del señor Sierra de los títulos valores base de ejecución por concepto de capital en una suma total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Como quiera que el ejecutante dispuso exigir el pago de la obligación dispuesta en los títulos arrimados ante incumplimiento, encuentra la parte pasiva inconformidad, puesto que, señaló en el escrito de respuesta que había cancelado intereses en porcentaje del 10% dentro del periodo comprendido en 2016 al 2017.

Censurado el mandamiento de pago bajo este argumento por el extremo pasivo se esbozó las excepciones de cobro de lo debido, reducción de pérdida de intereses y enriquecimiento sin causa.

Conforme lo expuesto, corresponde entonces a esta Sede Judicial determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en las documentales obrantes en las diligencias, de conformidad con el ámbito jurídico sobre el tema, para dilucidar la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Para tal efecto, se advierte inicialmente que bajo el principio de legalidad de los tres títulos valores arrimados, el espacio para intereses de plazo y moratorios se halla en blanco, por tanto el acreedor solicitó sean librados de conformidad con la ley, en consecuencia esta Sede Judicial debe remitirse a las disposiciones del artículo 884 del Código de Comercio que al tenor reza:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.”
–Negrilla Propio–.

De esta manera, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados

efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. GP. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Teniendo en cuenta lo sentado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que las formas de probar el pago parcial se encuentran más que claras en la norma, así como también en la doctrina. En el código de comercio el artículo 624 *ídem*, nos enseña que:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. ” –Subrayado fuera del texto-

En consecuencia con lo citado, se entiende que en los títulos valores el pago parcial se demuestra con la aceptación del tenedor legítimo del mismo, la anotación en el documento, o la expedición de un recibo suscrito por el deudor, siempre que en este conste el pago, ya que con ello se imprime mayor seguridad a la hora de requerir una prueba absolutamente fidedigna.

En efecto, es deber de las partes demostrar cada supuesto de hecho que invoquen dentro de la Litis a la que hagan parte, en razón de ello la ley ha impuesto sobre los sujetos procesales en el proceso ejecutivo el deber de controvertir y/o refutar lo endilgado por su contraparte.

En el escrito de descargos aseguró el demandado que su acreedor está cobrando sumas de dinero que no adeuda, en la medida que ha cancelado los intereses de plazo mes a mes, de acuerdo con el pacto que ambos alcanzaron. De su apreciación lo primero que salta a la vista es la aceptación tácita de adeudar el capital en mutuo, esto es la suma de \$ 3.000.000, y lo segundo, claramente es el deber que se constituye a partir de allí de reconocer y pagar por tal suma los intereses de corrientes dentro del término pactado. Así como la cancelación de los intereses moratorios, puesto que al vencerse el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación y hasta la presente fecha no se ha cancelado el monto en mención.

En ese sentido, se encuentra pendiente por resolver si en efecto se cancelaron o no los intereses moratorios y de plazo por parte del demandado, al respecto nótese que verificada la literalidad de los documentos que soportan la demanda –letras de cambio LC-2113623865 - LC-2113623864 - LC-2113631124 - se echa de menos anotación alguna que permita verificar la existencia de quitas y/o pagos parciales, así mismo se extraña de los anexos a la demanda recibo de pago en el que conste tal situación, e igualmente, no existe confesión del demandado en el escrito en que recorrió traslado de excepciones.

De cara al cobro de intereses corrientes a las tasas del 10% es del caso indicar que estos no se encuentran plasmados en la letra de cambio en que funge como girado el ejecutado, y al plenario, tampoco se aportó medio de prueba alguno que permitiera denotar la convención sobre los mismos, es más a pesar de que el entre dicho contó con la oportunidad para solicitar interrogatorios de parte o declaraciones de tercero, no lo hizo. Así como tampoco elevó petición en debida forma respecto a la presentación de videos, en tanto, que la petición esgrimida no cumplía las exigencias del inciso 1, numeral 5 artículo 96 de C. G. P.

Por tanto, al expediente tan sólo aportó sus manifestaciones, las cuales fueron atacadas oportunamente por su contrincante, quien dentro de la oportunidad desconoció el pacto de interés por las mentadas tasas y se sostuvo en solicitar sólo el interés que la ley reguló para esta clase de negocios jurídicos.

Bajo ese sentido, el supuesto de hecho alegado por el demandado en su medio de defensa carece de apoyo probatorio que permita dilucidar a la suscrita la existencia de pago alguno para intereses, por lo que no habrá lugar a tener por probada la excepción de mérito bautizada cobro de lo no debido.

Cabe resaltar que fue necesario estudiar la literalidad del documento arrojado a la demanda, por ser este uno de los atributos que componen la existencia del título valor y además al tener en cuenta que es esta la herramienta por excelencia, en la que se efectúan dichas anotaciones.

Bajo esta perspectiva, el despacho judicial a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado, valorando de manera conjunta los elementos probatorios que se allegaron al proceso ejecutivo, no encuentra configurado los supuestos de hecho, para ordenar la sanción emitida en el artículo 884 del Estatuto Comercial, puesto que, no se logró probar el pago de interés superiores al bancario corriente.

El demandado también alegó enriquecimiento sin causa, sin embargo, no probó la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, en tanto, que no basta con el simple hecho de enunciar que el acreedor ha cobrado y

percibido valor por concepto de intereses remuneratorios mensuales equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10%), proposición que ya fue decantada en líneas anteriores.

Adicionalmente a ello, el extremo pasivo no comprobó el empobrecimiento sufrido por él, es decir, los perjuicios padecidos, por lo que no puede prosperar la excepción de enriquecimiento al no satisfacerse este requisito, toda vez que, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no basta la sola enunciación de lo pagado en exceso, es decir, ampararse en la sola literalidad de los instrumentos, porque el deudor tiene el deber de poner en evidencia el detrimento de su patrimonio.

En esos términos se concluye que el cobro de lo no debido, reducción de intereses e enriquecimiento sin causa alegado por el demandado, no se encuentran legalmente soportado para tenerlo por demostrado, por lo que no podrá ser declarado, menos aun cuando hasta la presente lo plenamente demostrado es la deuda del señor William Augusto Sierra por la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000) por concepto de capital, más intereses corrientes y de mora sobre cada una de las letras de cambio.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución

Dado que la excepción de mérito de cobro de lo no debido está llamada al fracaso, y considerando que la Litis ha sido conformada en debida forma, sin advertirse causal alguna que haga nugatorias las actuaciones del Despacho, se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, a favor de **Urley Rafael Rincón** en contra de **William Augusto Sierra**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto del 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 120.000.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones fundadas en el cobro de lo debido, reducción de intereses y enriquecimiento sin causa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Urley Rafael Rincón y en contra de William Augusto Sierra, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J. . Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 120.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SHIRLEY MAYERLI BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a33b62eb3dc2aa4e3946183f06951f57938a428a269b293f5085d8d5d2e0

Documento generado en 02/12/2020 04:10:51 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre del 2020

Ref.: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
Rad. **54001 40 03 009 2018 00765 00**

En conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, respecto a, **TOMAR NOTA** del remanente dentro del proceso con radicado **2018-265**, en **PRIMER ORDEN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

mfcs

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f8f924a6e8aba7c2f5443919d661e7e7486b89d78913558ff65027997e289c

Documento generado en 02/12/2020 04:11:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00265-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud de remanente, emanada por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2018-00765, de los bienes de propiedad del demandado WILLIAM AUGUSTO SIERRA CC. 88032519, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

Allegar copia del presente auto al referido despacho judicial, comunicándole la presente decisión.

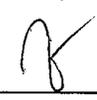
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de febrero de 2020 se notificó
por el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°: 0736

FECHA:

11 3 MAR 2020

DESTINATARIO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.


FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00842-00
DEMANDANTE: Carmen Elena Ramírez Carillo. C.C 37.319.394
DEMANDADOS: Jairo Gustavo Carreño Delgado C.C. 13.480.710
 Ana Aidee Delgado C.C 60.305.561

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 7 de mayo del 2019 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

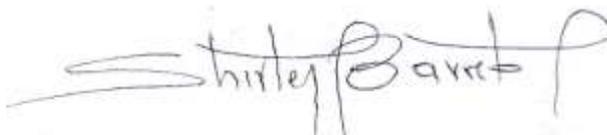
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862e4615cb08da96b1d091c2a642e31f8eb37e605c483ac661e51032b79648c6

Documento generado en 02/12/2020 04:11:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019- 00184-00
DEMANDANTE: Bancompartir S.A. hoy Mi Banco BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. Nit No. 860.025.971-5
DEMANDADO: Carmen Cecilia Castro Ortiz C.C. NO. 60.315.220

Accédase a lo solicitado en memorial suscrito por Dr. Daniel Melendez Rodríguez en calidad de Primer Suplente del Presidente del Bancompartir, allegado el 30/11/2020 de la cuenta kegerca@yahoo.com correspondiente al Apoderado de la parte actora Dr. Cárdenas Velasco, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo prendario radicado con el No 54-001-40-03-009-2019- 00184-00 instaurado por Compañía de Bancompartir S.A. hoy Mi Banco BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. y en contra de Carmen Cecilia Castro Ortiz por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2173c7591dcacf076fb02607f75b2caadc564a9193002a33176bba925ee4598

Documento generado en 02/12/2020 04:11:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00196-00

DEMANDANTE: Doris Serrano Ochoa C.C 60.275.798

DEMANDADAS: Luz Marina Blanco Muñoz C.C 60.301.807

Lucia Muñoz de Blanco C.C 27.551.954

Se encuentra al Despacho el presente asunto en el que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, por cuanto, se profirió sentencia del 24 de febrero del 2020 ordenando la entrega del inmueble objeto de litigio. En tal sentido, se encuentra que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia, sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada el contrato de arrendamiento adosado con el libelo genitor, previo el pago de los emolumentos.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez
mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aaae46ab71a96f2c5308df0808adfba2cc3e6224665eee5f12fa99a79f15fa9

Documento generado en 02/12/2020 04:11:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre del 2020

Ref.: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

Rad. **54001 40 03 009 2019 00342 00**

DEMANDANTE JOEL DAVID BALNCO PARA C.C. NO. 1.135.389.021

DEMANDADO. CELSO MARINO ALDERETE C.C. NO. 88.225.775

Requerir a la funcionaria HILDA PINTO, perteneciente al grupo de Nomina de la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de mayo del 2019, respecto a decretar el embargo y retención de la porción legal del salario que devenga la parte demandada **CELSO MARINO ALDERETE C.C. NO. 88.225.775**, como docente adscrito al Colegio Eustorgio Colmenares Baptista, en aras de realizar los respectivos depósitos judiciales, por cuanto, verificado el sistema de depósitos no obra dinero alguno puesto a disposición por cuenta del presente asunto y/o manifieste lo pertinente.

Lo anterior, por cuanto, en oficio calendado el 29 de agosto del 2019, el señor JOSE DAVID LEAL GONZALEZ, Auxiliar Administrativo de Nomina, informó que la petición anteriormente esgrimida le fue asignada a dicha funcionaria.

Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Copia de este auto hara las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

mfcs

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37d18f222de2a3df426ca5afdd97778d95618db190c6dda15386c5818bad940

Documento generado en 02/12/2020 04:11:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00342-00

Revisada la notificación allegada por el actor, nuevamente se observa que no adjunta la notificación personal de que trata el art. 291 del C G P, a contrario allega repetitivamente el aviso dirigido al demandado, no dando cumplimiento a lo decretado en el proveído adiado doce (12) de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda a realizar las notificaciones como lo prevé nuestro ordenamiento procesal en los artículos 291 y 292 del C G P, ya que la inicio bajo los parámetros del Código General del proceso y en aplicación al art. 624 del C G P que modifica el art. 40 de la Ley 153 de 1887 se rige por las leyes vigentes cuando empezó a surtirse la notificación.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd053e5fdfae06e6f26c5f9a3757c81ff06f643f26cdfa7ceafc4da3e78b06bf

Documento generado en 02/12/2020 02:45:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00361-00

Demandante: BANCO POPULAR NIT NO. 860.007.738-9

Demandada: **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C.NO. 1.090.365.080**

En aras de dar trámite al presente proceso, déjese sin efectos el auto adiado el 24-7-2020, en atención artículo 132 del C.G.P.

En efecto, en el asunto la parte demandada se notificó por aviso –art. 292 del C.G.P. a partir del 31 de enero del 2020, según constancia secretarial que antecede y dentro del término legal para contestar que venció el 20/2/2020 no presentó escrito de contestación ni propuso excepciones.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR y a cargo de la parte demandada **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 09/05/2019. En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$2.220.000.00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR y a cargo de la demandada **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9/5/2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma \$ 2.200.000.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c13de89ba5d33171cd905d03d6246b02d164458830879d6c8e5c97f5ba051f**

Documento generado en 02/12/2020 04:11:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01102-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2019 – 01102, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de MARISOL CLARO BAYONA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

SS

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae284bf8e739300e6fab14b1f51fed8c86e2f703d21d012228bfd94d7113450f

Documento generado en 02/12/2020 04:11:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2020

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00425-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.),
Demandando: Aled Omar Lindarte Esteban.

En atención al memorial allegado el 1-12-2020 de la cuenta rifafe11@yahoo.com por parte de RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ apoderado de la parte actora, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez
mfss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0ad031bd307fc887509fd2544d3043773bbf34e87b1bbde07c6b004d51b471

Documento generado en 02/12/2020 04:11:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**